001279/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1>/ <PER_2> CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS", expte. nro. 1279/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 2482/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 593/2025 de fecha 4 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la demandada (ID 2168095, agravios ID 2226723) en contra de la SD N° 593/2025. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2240117). Obra respuesta a la vista corrida a la Sra. Asesora de Familia, en representación del adolescente <PER_3>. (ID 2275927).

I. *Antecedentes:*

Documento anonimizado por AymurAI

I.1.a. En breve síntesis y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. <PER_4>, por derecho propio y en representación de su hijo <PER_3>., promovió demanda de cuidado personal compartido e indistinto con residencia principal en el domicilio materno, y asistencia alimentaria contra el Sr. <PER_5>. Reclamó que se fije una asistencia alimentaria correspondiente al 20% de las sumas que por todo concepto perciba el demandado en relación de dependencia, con más una suma mensual no inferior a $500.000, actualizable trimestralmente por el índice del IPC que publica el Indec. Asimismo solicitó alimentos atrasados y la fijación de alimentos provisorios. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Denunció conexidad de los autos caratulados: " <PER_6>/ Violencia Familiar" Expte. N° 648/2019 que tramitaran ante la Oficina de Gestión Unificada de Familia de esta Ciudad. Fundó en derecho y ofreció prueba. Finalmente peticionó. Corrido el traslado de ley, en tiempo oportuno se presentó el Sr. <PER_5>. Contestó demanda, realizó una negativa pormenorizada de los hechos afirmados por la actora y acompañó documentación. Controvirtió los hechos alegados y brindó su propia versión. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Y finalmente, peticionó. Posteriormente la accionante denunció un hecho nuevo, consistente en el cambio de residencia del joven <PER_3>. del domicilio materno hacia el domicilio paterno, por lo que solicitó se ordene la restitución. En fecha 27/10/2025 se rechazó el planteo de hecho nuevo por resultar extemporáneo en los términos del art. 369 del C.Pr., y del reintegro del joven por improcedente, ordenándose estar a lo que

Documento anonimizado por AymurAI

resulte de las audiencias fijadas en autos del 12 CDN y de vista de causa.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió rechazar la demanda promovida por la Sra. <PER_4> en relación a los cuidados personales con residencia principal en el domicilio materno de su hijo <PER_3>. Se hizo lugar parcialmente a la demanda de asistencia alimentaria promovida por la actora fijando una cuota alimentaria a cargo del Sr. <PER_5>, y a favor de su hijo <PER_3>., por la suma mensual equivalente al diez por ciento (10%) de las sumas que por cualquier concepto tuviere a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las percibiere, a abonar en la cuenta de titularidad de la actora. Se fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 09/05/2024, ordenando descontar los conceptos de pagos en especie realizados por el demandado. Se adicionaron intereses de conformidad con lo dispuesto por el art. 552 del CCCN, a la tasa activa en pesos que el Banco Nación cobra para sus operaciones de descuento a treinta días. Se impusieron las costas, en cuanto a la pretensión de asistencia alimentaria al demandado vencido y en cuanto a la pretensión de cuidados personales por su orden, y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra la decisión de grado, tal y como lo adelantara, se alzó el progenitor, por la incongruencia

Documento anonimizado por AymurAI

lógico-jurídica en el fallo en cuanto a lo dispuesto entre la residencia fijada y la solución alimentaria adoptada, por la aplicación del art. 666 del CCCN, por la omisión de ponderar la real distribución de cargas económicas, por la utilización dogmática de la perspectiva de género, la cuantificación de la cuota mediante un porcentaje del salario y la afectación del interés superior del adolescente.

II. *Agravios:*

II.1.a. Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado el demandado critica en primer término la disociación estructural entre la plataforma fáctica que declara acreditada y la solución jurídica que finalmente se adopta en materia alimentaria, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa.

Explica que el pronunciamiento reconoce de manera expresa que el adolescente ha fijado su residencia principal en el domicilio paterno, extremo que no sólo surge de la prueba producida sino también del ejercicio del derecho a ser oído, cuyo contenido volitivo ha sido ponderado para resolver el cuidado personal. Sin embargo, de modo inmediatamente posterior, la decisión prescinde de las consecuencias jurídicas necesarias que se derivan de ese dato central al momento de determinar la obligación alimentaria, afirmando que la modalidad de cuidado y la residencia resultan indistintas a tales fines.

Indica que mantener una prestación dineraria a favor del progenitor no conviviente sin identificar necesidades concretas del hijo que se satisfagan en ese

Documento anonimizado por AymurAI

ámbito importaría desnaturalizar la finalidad de la obligación alimentaria, convirtiéndola en una transferencia patrimonial entre adultos, carente de causa jurídica actual.

II.1.b. En segundo término, el demandado se agravia por que la magistrada sostiene que la residencia del adolescente resulta indistinta para la fijación de la cuota alimentaria con fundamento en el art. 666 del CCCN.

Sostiene que la norma citada está prevista para supuestos de cuidado personal compartido con alternancia sustancial de convivencia, en los que el hijo transita en forma efectiva y equivalente por ambos hogares, presupuesto fáctico que no se verifica en autos.

Esgrime que la propia sentencia de grado reconoce la existencia de un centro de vida definido en el domicilio paterno, lo que excluye la posibilidad de considerar equivalentes ambos ámbitos desde el punto de vista alimentario.

II.1.c. En tercer término, el accionado se queja por la omisión del fallo en ponderar la real distribución de las cargas económicas.

Menciona que, se encuentra acreditado que: la progenitora posee actividad laboral y fuente de ingresos propia y que continúa residiendo en el inmueble que constituyera el hogar familiar, sin afrontar erogación locativa y que su parte ha debido procurarse una nueva vivienda mediante contrato de alquiler, afrontando de modo íntegro y cotidiano las necesidades de ambos hijos.

Destaca que ese cuadro fáctico no constituye un dato accesorio, sino el núcleo a partir del cual debe

Documento anonimizado por AymurAI

estructurarse cualquier solución alimentaria conforme al principio de proporcionalidad.

Manifiesta que se omitió efectuar en la sentencia el análisis integral de cargas reales que exige la materia, y que tal solución se aparta del principio de equidad que rige la materia alimentaria, configurando una evidente afectación de su derecho de propiedad como progenitor conviviente, en tanto impone una obligación sin causa alimentaria actual.

II.1.d. En cuarto punto el demandado se agravia por la utilización dogmática de la perspectiva de género en el caso.

Asevera que su invocación en el pronunciamiento es en abstracto, sin correlato con la prueba producida, debido a que desplaza el eje de análisis desde las necesidades del hijo hacia la situación patrimonial de los progenitores.

Expone que, la solución adoptada produce incluso una desigualdad inversa, al imponer una sobrecarga económica a su parte quien ejerce el cuidado personal efectivo del hijo en común, desigualdad material que el sistema jurídico no puede convalidar.

II.1.e. En quinto termino se agravia por la cuantificación de la cuota alimentaria fijada en un 10% de sus haberes, por considerarla infundada en relación con las necesidades actuales del adolescente, el costo de vida en el hogar donde reside y la contribución en especie que realiza como progenitor conviviente.

Refiere que la cuantificación en el pronunciamiento se efectúa sin vinculación con la finalidad alimentaria.

II.1.f. Por último, se agravia el progenitor porque el decisorio afecta el interés de su hijo adolescente.

Documento anonimizado por AymurAI

Manifiesta que la retención salarial dispuesta reduce los recursos disponibles en el ámbito que el adolescente desarrolla su vida cotidiana, afectando de modo directo su nivel de vida, contradiciéndose con el principio de efectividad de los derechos alimentarios.

Concluye refiriendo que la solución, lejos de proteger al adolescente, produce un efecto contrario al que la normativa convencional y constitucional impone. Hace reserva del caso del caso federal.

II.2.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la parte demandada, solicita se declare abstracto el planteo recursivo en virtud del hecho sobreviniente consistente en la desvinculación laboral del apelante, por no existir en la actualidad retención ni detracción efectiva que configure un gravamen actual. Subsidiariamente, solicita el rechazo de todo y cada uno de los agravios y la deserción del recurso por no contener una crítica concreta y razonada, ni acreditar error jurídico ni gravamen actual, concreto y subsistente. Contrapone los fundamentos del apelante, considerando ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada, con expresa imposición de costas.

II.3.a. Corrida la vista a la Sra. Asesora de Familia, la misma concluye refiriendo que, teniendo en cuenta el cambio de residencia principal del adolescente, asiste razón al progenitor y que se deberá revocar la asistencia alimentaria fijada a favor del adolescente a regir a futuro, conforme lo dictaminado en la audiencia de vista de causa. Destaca que sin perjuicio de ello teniendo en consideración que, durante

Documento anonimizado por AymurAI

la tramitación de la causa, la residencia principal del adolescente estuvo en el hogar de la progenitora, entiende que debe estipularse una cuota alimentaria a los fines de liquidar los alimentos atrasados devengados desde el 09/05/2024 hasta la fecha de la celebración de la audiencia de vista de causa (29/10/2025).

III. *Tratamiento. Solución:*

III.1.a. Ya en la solución y ante todo, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t. 23, p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21;

Documento anonimizado por AymurAI

CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Tengo presente el pedido de deserción que sobre el recurso interpuesto es formulado por la parte actora a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F.,E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ 01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

Documento anonimizado por AymurAI

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio y siempre que aquellas, se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que se admitirá el recurso de la parte demandada.

III.1.b. Adelanto asimismo que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Ya en la faena, advierto que la esencia del planteo que formula el apelante -y que conforma todos sus agravios- se sustenta sobre la admisión de la pretensión alimentaria de la actora, traducida en la fijación de una cuota alimentaria a su cargo favor del adolecente <PER_3>, cuando el mismo reside en su domicilio, y por haberse omitido valorar la real distribución de las cargas económicas y el interés del adolescente.

Así, y en abordaje preliminar, considero oportuno recordar que el Código Civil y Comercial (CCCN) define la responsabilidad parental como "el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado." (art. 638).

Al respecto, resulta primordial el resguardo de los principios generales que rigen el instituto mencionado, cuales son: a) el interés superior del niño; b) la

Documento anonimizado por AymurAI

autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos y; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (art. 639).

En ese entendimiento, debe tenerse presente que en todas las cuestiones de esta índole ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra corte federal (CSJN, Poder Judicial de la Nación6/2/2001, Fallos: 324:122; 2/12/2008, Fallos 331:2691; 29/4/2008, Fallos 331:941, entre muchos otros).

Por otro lado, dispone el CCCN que el cuidado personal no es sino una figura derivada de la responsabilidad parental (art. 640. inc. b), que conjuga los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo (art. 648). Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649), es decir que puede clasificárselo en unilateral o compartido, pudiendo ostentar éste último dos modalidades, alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se

Documento anonimizado por AymurAI

distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado (art. 650).

Ahora bien, en el caso de autos, más allá del rechazo de la acción en lo que compete al cuidado personal pretendido por la progenitora, la sentencia evidencia una importante omisión, cual es pronunciarse acerca del mismo, estableciéndolo adecuadamente, por lo que a efectos de salvar aquella falencia y de acuerdo con los antecedentes de estos actuados, será fijado de modo compartido con la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio paterno (art. 651 CCCN).

Ya en lo que respecta al cuestionamiento respecto de la asistencia alimentaria, cabe poner de resalto que, conforme lo prevé el art. 666 CCCN, aun en el supuesto del cuidado personal compartido, cuando los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquél que cuenta con mayores ingresos debe aportar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Particularmente entiendo que a mayor asimetría vivenciada por los hijos en uno y otro hogar que comparten con cada uno de sus progenitores, mayor debe ser el aporte alimentaria de manera de que aquél nivel de vida al que hace referencia la norma sea lo más similar posible.

Ahora bien, no cabe duda acerca de la deficiente técnica legislativa que culmina en la redacción del art. 666 CCCN. En efecto, su sentido es equívoco, susceptible de generar confusiones e incluso, con el riesgo de provocarse decisiones muy injustas, como sucede en el particular (ver Mizrahi, Mauricio Luis "Alimentos y cuidado personal compartido del hijo. Fallida redacción

Documento anonimizado por AymurAI

del artículo 666 del Código Civil y Comercial"). Es claro que el supuesto de la norma se vincula con el cuidado personal compartido con modalidad alternada, supuesto en que el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia, que no es el caso de autos.

Es que, llega firme a esta Alzada el hecho de que el hijo ha exteriorizado su voluntad de residir con su progenitor, lo que en los hechos se ha materializado desde el día 23/10/25, conforme surge de la audiencia fijada de conformidad con el art. 12 de la CDN, por lo que la fijación de una cuota alimentaria a abonar a la progenitora en el futuro resulta improcedente.

No dejo de lado el planteo de la perspectiva de género. He dicho antes y aquí lo reitero, que tal como lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal, juzgar con perspectiva de género no rompe con el principio de igualdad entre las partes de un conflicto. Por el contrario, permite mostrar en que momento por motivos de género, cualquiera de las partes se encuentra (o encontraba) en desventaja respecto de la otra para ejercer sus derechos y se hace cargo de esa situación. Esto es justo lo que permite colocar en igualdad a ambas partes ("Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la Igualdad", Suprema Corte de Justicia de México, 2013, México D. F. en línea en https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-conperspectiva-de-genero; y Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Poder Judicial de Chile, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No

Documento anonimizado por AymurAI

Discriminación de la Corte Suprema. Autoras: Lucia Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González, Pág. 89, citado por STJN, Acuerdo N° 2/20, V. W. O. A. s/ Abuso sexual, 08/5/2020, Cita Online: AR/JUR/ 21546/2020). (STJ Chubut, "G., R. E. c/ M. M., A. D. C. s/ Incidente de cese de cuota alimentaria" (expte. no 303/2018) (expte. no 25083- Año 2019).

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.

Sobre ese meridiano, el Poder Judicial tiene la responsabilidad de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus decisiones.

De ese modo, juzgar con perspectiva de género implica comprender que la mujer ha sido postergada históricamente en un sistema cultural de características patriarcales, y en consecuencia discriminada sin más por el sólo hecho de ser mujer, y obrar en consecuencia desde la jurisdicción para revertir esa situación dictando sentencias que, eliminado estereotipos injustos, pero aun así enquistados socialmente, respeten y hagan valer su igualdad.

Concretamente, la Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar,

Documento anonimizado por AymurAI

en virtud de la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24.632), nuestro país se comprometió a "(...) adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (...)" (art. 8).

En segundo lugar, la adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, generó nuevas obligaciones para el Estado argentino en materia de derechos de género, al expresar en el art. 2o que; "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del

Documento anonimizado por AymurAI

hombre y de la mujer y asegurar por Ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos que supervisa la aplicación de esta Convención, ha expresado también que "es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención".

Ahora bien, la sentencia al sostener en el caso como uno de sus ejes a la perspectiva de género, olvida cuál es el principio que ha de primar a la hora de resolver una cuestión en la que se encuentran involucrados niños, niñas o adolescentes (NNA), cual es atender a su superior interés. Y lo destaco, porque admitir parcialmente la pretensión de la accionante respecto de la asistencia alimentaria habiéndose modificado el domicilio de residencia del hijo en común sin existir argumentos concretos que demuestren la necesidad de los mismos y que ello contribuiría al mejor interés del joven, demuestra que no se ha tenido en consideración las circunstancias particulares del alimentado y sus intereses.

Documento anonimizado por AymurAI

Por los fundamentos expuestos, teniendo además en consideración lo expuesto por la Sra. asesora de Familia, como la realidad y las necesidades concretas del adolecente, corresponde hacer lugar al agravio del demandado y dejar sin efecto la cuota alimentaria del diez por ciento (10%) a calcular sobre las sumas que por cualquier concepto tuviere a percibir de su lugar de trabajo el Sr. <PER_5>, previos descuentos de ley con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las percibiere, allí fijada y a abonar a partir del dictado del fallo. Sin perjuicio de ello, se mantendrá la obligación de pago de las cuotas alimentarias devengadas durante el juicio, las que, más allá de no haber sido objeto de apelación, corresponden a un período en que el adolescente aún residía con la progenitora, correspondiendo por tanto su confirmación con los alcances fijados en la sentencia de grado. El resto de las cuestiones planteadas por el apelante devienen abstractas en virtud de lo que se decide.

IV. *Costas y honorarios:*

Resueltas así las cuestiones materia de agravios, corresponde atender a las costas, las que en atención a lo que se decide, deben ser readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Así, las costas de la primera instancia respecto a la asistencia alimentaria serán por el orden causado, mientras que por los cuidados personales se mantendrán conforme fueran resueltas en la sentencia de grado. Las costas por la actuación ante la Alzada serán fijadas en el orden causado (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4

Documento anonimizado por AymurAI

– en virtud de lo cual se mantienen los correspondientes a la instancia de grado. Respecto de los correspondientes a las labores ante esta Alzada, se fijan para el Dr. <PER_7>, en el 30%, y para los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el 25%, en todos los casos sobre los que correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente respecto de la asistencia alimentaria a abonar a la actora partir de la sentencia, conforme los alcances de los considerandos respectivos.

2 Readecuar las costas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, imponiéndolas en la primera instancia respecto de la pretensión de asistencia alimentaria, en el orden causado, manteniendo las mismas respecto de la pretensión sobre los cuidados personales, conforme la sentencia de grado. Por las labores ante la Alzada, se imponen en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

3 Mantener los honorarios regulados en la primera instancia, y fijarlos por las labores ante esta Alzada, para el Dr. <PER_7> en el 30%, y para los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el 25%, en todos los casos sobre los que correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

I Llegan estas actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación de la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 593/25 que rechazo la demanda promovida por la Sra. <PER_4> respecto a la pretensión de cuidados personales de <PER_3>. con residencia permanente en el domicilio materno e hizo lugar parcialmente a la demanda de asistencia alimentaria contra <PER_5>. Impuso costas y reguló honorarios.

II Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios y su réplica han sido reseñados por el colega preopinante, apartados I y II, y a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

III Asimismo, coincido con el tratamiento del recurso de apelación y solución de modificación de la sentencia de grado, respecto a ambas pretensiones (cuidados y asistencia alimentaria) propuesta por el primer votante en los apartados III.1.a y b. Ello así, por cuanto debo recordar que la resolución dictada en la instancia de grado y la que aquí se pronuncie, debe atender a los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos a los institutos en examen.

Cabe recordar a fin de resolver el caso, dos situaciones, la primera, que la prestación alimentaria es uno de los deberes que da contenido a la responsabilidad parental, en consecuencia, como bien lo señala el Dr. Hayes, su contenido está dado por las previsiones del art. 658/659 del Código Civil y

Documento anonimizado por AymurAI

Comercial; es decir, las vinculadas a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y para adquirir una profesión u oficio, debiendo fijarse las prestaciones en forma proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

En segundo término, su procedencia, determinación y extensión, debe guardar relación con el principio de realidad del adolescente beneficiario de la misma, cuyo interés es el norte de cualquier resolución judicial. Así, no coincido con el abordaje otorgado a la perspectiva de género efectuado por la magistrada de grado para justificar la condena a asistencia alimentaria a cargo del progenitor (10 % de sus ingresos) a abonar a la progenitora aun cuando el beneficiario de tal asistencia alimentaria, ha decidido, en atención a su edad y grado de madurez establecer su residencia principal en el domicilio paterno, tal perspectiva, como afirma el primer votante, no se encuentra prevista como obligación del juzgador para prevalecer sobre el interés de un NNyA.

Sumando a ello, el rechazo de la demanda de cuidados personales, cuando los mismos resultan compartidos por ambos progenitores y lo que debía rechazarse era la pretensión de que <PER_3>. tenga su residencia principal en el domicilio materno, atento su propia decisión, conforme los fundamentos expuestos por el primer votante, a los que adhiero, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la sentencia de grado respecto a la asistencia alimentaria determinada, manteniendo la resolución en cuanto determina los

Documento anonimizado por AymurAI

alimentos devengados durante el trámite judicial, en los términos que propone el Dr. Hayes y así lo voto.

IV *Costas y Honorarios:*

Conforme el resultado del recurso, donde se ha logrado la modificación de la sentencia de grado, costas y honorarios deben readecuarse por imperio del art. 282 del CPr.

Respecto a las costas, adhiero a la propuesta del primer votante, tanto respecto a las de primera instancia como a las devengadas en esta instancia. Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancias, coincido con la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Hayes en el apartado IV en cuanto se ajustan a las pautas establecidas en la ley arancelaria en cuanto a naturaleza del proceso, éxito obtenido, etapas desarrolladas, y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto:

Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Ricardo Enrique Hayes, que no reproduzco por resultar estéril.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente respecto de la asistencia alimentaria a abonar a la actora partir de la sentencia, conforme los alcances de los considerandos respectivos.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Readecuar las costas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, imponiéndolas en la primera instancia respecto de la pretensión de asistencia alimentaria, en el orden causado, manteniendo las mismas respecto de la pretensión sobre los cuidados personales, conforme la sentencia de grado. Por las labores ante la Alzada, se imponen en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

3 Mantener los honorarios regulados en la primera instancia, y regular por las labores ante esta Alzada, para el Dr. <PER_7> en el treinta por ciento (30%), y para los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos sobre los que correspondientes a la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 12 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

Documento anonimizado por AymurAI